

**Recurso 325/2024**  
**Resolución 386/2025**  
**Sección Segunda**

## **RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 1 de julio de 2025

**VISTO** el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL**, contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir la licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto, apoyo técnico a la dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud de las actuaciones recogidas en la agenda urbana del área urbana funcional Valle del Almanzora: sendero 13SER2025» (Expte. 2025/D31000/006-002/00002) convocado por la Diputación Provincial de Almería, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha dictado la siguiente

### **RESOLUCIÓN**

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El 30 de mayo y el 6 de junio de 2025 se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea y en la Plataforma de Contratación del Sector Público, respectivamente, el anuncio de licitación, por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, del contrato indicado en el encabezamiento. Ese mismo día, los pliegos fueron puestos a disposición de los interesados a través del citado perfil. El valor estimado del contrato asciende a 264.462,81 euros.

A la presente licitación le es de aplicación la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (LCSP) y demás normas de aplicación, en cuanto no se opongan a lo establecido en la citada disposición legal.

**SEGUNDO.** El 20 de junio de 2025, el COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCÍA ORIENTAL (en adelante, la corporación recurrente, o la recurrente) presentó en el registro de este Tribunal escrito de recurso especial en materia de contratación contra los pliegos y demás documentación contractual que rigen el contrato referenciado.

Mediante oficio del mismo día, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso al órgano de contratación requiriéndole la documentación necesaria para su tramitación y resolución que, tras su reiteración el 25 de junio, ha tenido entrada en esta sede el mismo día.

Con fecha 25 de junio de 2025 se dicta Resolución MC 84/2025 por la que se acuerda la acumulación de los recursos especiales tramitados con los núm. RCT 323/2025 y 325/2025, a los solos efectos de la adopción de la medida cautelar y se acuerda de oficio la suspensión del procedimiento de adjudicación, con suspensión también del plazo de presentación de ofertas o proposiciones.

No ha sido necesario cursar el trámite de alegaciones a los interesados al haber comunicado el órgano de contratación que no había ofertas presentadas a la fecha de adopción de la medida cautelar MC 84/2025, de 25 de junio.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

### **PRIMERO. Competencia.**

Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 46 de la LCSP y en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía. En concreto, el acto impugnado ha sido adoptado en el procedimiento de licitación de un contrato promovido por la Diputación Provincial de Almería, derivando la competencia de este Tribunal para la resolución del recurso especial interpuesto del convenio, a tales efectos, formalizado el 20 de junio de 2024 entre la Consejería de Economía, Hacienda y Fondos Europeos y la Diputación Provincial de Almería, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 10.3 del citado Decreto autonómico.

### **SEGUNDO. Legitimación.**

Con carácter previo al estudio de los restantes motivos de admisión, procede abordar la legitimación del Colegio Oficial de Ingenieros Industriales de Andalucía Oriental para la interposición del presente recurso especial.

Al respecto, el artículo 48 de la LCSP establece que *“Podrá interponer el recurso especial en materia de contratación cualquier persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos, individuales o colectivos, se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados, de manera directa o indirecta, por las decisiones objeto del recurso.*

*Estarán también legitimadas para interponer este recurso, contra los actos susceptibles de ser recurridos, las organizaciones sindicales cuando de las actuaciones o decisiones recurribles pudiera deducirse fundadamente que estas implican que en el proceso de ejecución del contrato se incumplan por el empresario las obligaciones sociales o laborales respecto de los trabajadores que participen en la realización de la prestación. En todo caso se entenderá legitimada la organización empresarial sectorial representativa de los intereses afectados.”*

Asimismo, el artículo 24, apartado 1 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual (en adelante el Reglamento), aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, señala que *“Sin perjuicio de los supuestos generales previstos en el artículo 42 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público y en el 102 de la Ley 31/2007, de 30 de octubre, los recursos regulados en este Reglamento podrán ser interpuestos por las asociaciones representativas de intereses relacionados con el objeto del contrato que se impugna exclusivamente cuando lo sean para la defensa de los intereses colectivos de sus asociados”.*

Sobre la legitimación activa de los Colegios Profesionales y otras Corporaciones de Derecho Público existe abundante doctrina del Tribunal Constitucional y del Tribunal Supremo, la cual se ha de entender igualmente aplicable en el ámbito del procedimiento del recurso especial en materia de contratación, pues la clave común en todos los casos está en el concepto de interés legítimo.

A priori, se ha de indicar que el estudio de la legitimación pasa por analizar el acto impugnado y su incidencia sobre los intereses profesionales defendidos por este tipo de Corporaciones de Derecho Público, no pudiendo



negárseles a priori legitimación sin analizar antes aquella incidencia y el modo en que la misma resulta justificada e invocada en el recurso interpuesto.

Sobre esta cuestión, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009, viene a señalar que *“constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza bifronte, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Sostener la existencia a favor de los colegios profesionales de legitimación para impugnar cualquier acto administrativo o disposición general por la relación existente entre el ámbito de la actuación de la profesión o los derechos o intereses de los beneficiarios de la actuación profesional y el sector político, social, económico o educativo sobre el que produce efectos aquel acto o disposición general, equivaldría a reconocerles acción para impugnar los actos administrativos o disposiciones dictados en sectores muy amplios del ordenamiento y, por ende, a reconocerles facultades de impugnación con una amplitud solo reservada a la acción popular.”*

Conviene traer a colación, al respecto, la doctrina más reciente del Tribunal Supremo contenida en la Sentencia núm. 317/2024, de 27 de febrero, que resume la doctrina del Tribunal Constitucional y de aquel sobre la legitimación de los Colegios profesionales, a la vez que analiza la legitimación desde la perspectiva de la impugnación de convocatorias y pliegos rectores de licitaciones públicas.

El criterio adoptado se traduce en que la clave está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y el estatuto de la profesión, lo que queda explicitado con absoluta claridad en la Sentencia del Tribunal Supremo citada, al indicar que el interés legítimo del colegio profesional se halla vinculado a la impugnación de actuaciones administrativas que afecten a los intereses del sector profesional de que se trate, bien porque la acción procesal se entable con la finalidad de proteger intereses colectivos vinculados a la protección de la ética, la transparencia y responsabilidad en el desempeño de la profesión, bien porque se ejercite para evitar un perjuicio o menoscabo cierto y efectivo al recto ejercicio de la profesión. Partiendo de ello, en el supuesto enjuiciado por la Sentencia que invocamos, se apreció que, en la medida que la impugnación afectaba a un apartado sobre criterios y medios acumulativos de acreditación de la solvencia técnica o profesional (aduciendo que dicha previsión vulneraba lo dispuesto en el artículo 90.4 de la LCSP) no generaba un obstáculo de participación en la licitación a los arquitectos como colectivo profesional, es decir, no defendía los intereses generales de la profesión, sino los intereses colectivos de una parte del citado colectivo profesional, las potenciales licitadoras de nueva creación, lo que determina que el motivo no se halle vinculado de manera específica a la profesión de arquitecto.

La clave, pues, está, como se ha dicho, en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión. Ello obliga a conocer cuáles son los motivos que sustentan el recurso interpuesto.

En el supuesto analizado, el Colegio profesional recurrente impugna los pliegos que rigen el contrato de servicios por considerar que se excluye y, por tanto, se discrimina a sus colegiados de los perfiles profesionales de



proyectista y director del trabajo y de apoyo técnico al director de obra técnico, al quedar restringida únicamente a las siguientes titulaciones: ingeniero de caminos, canales y puertos; ingeniero civil I.T.O.P, y arquitecto.

Así pues, se aprecia la incidencia que los actos impugnados puedan tener en la esfera de los intereses profesionales defendidos por la corporación profesional recurrente, lo que determina su interés legítimo para la interposición del presente recurso, a la vista de la controversia suscitada, y con independencia de la incidencia, como se analizará a continuación, de la Resolución 379/2025 (recaída en el RCT 323/2025) adoptada por este Tribunal, de la misma fecha de la presente que estima, entre otros, idéntico motivo de impugnación al alegado en el presente recurso.

### **TERCERO. Acto recurrible.**

El recurso se interpone contra los pliegos de un contrato servicios cuyo valor estimado es superior a 100.000 euros y es convocado por un ente del sector público con la condición de Administración Pública; por tanto, debe admitirse el recurso al amparo de lo dispuesto en el artículo 44 apartados 1 a) y 2 a) de la LCSP.

### **CUARTO. Plazo de interposición.**

El recurso se ha interpuesto en plazo de conformidad con lo estipulado en el artículo 50.1 apartados a) y b) de la LCSP.

### **QUINTO. Sobre el fondo del recurso: coincidente con un recurso anterior ya resuelto. Efectos de la estimación del recurso especial 323/2025, resuelto por la Resolución 379/2025, de 1 de julio en el presente procedimiento.**

El fundamento de este recurso 325/2025 es exactamente igual que uno de los motivos de impugnación esgrimidos en el recurso especial 323/2025, siendo el mismo acto impugnado, y por ello, los efectos de la nulidad que derivan de la Resolución 379/2025, de 1 de julio ( recaída en el recurso 323/2025), que implica la anulación del pliego y la retroacción del procedimiento al momento anterior de su dictado, así como los actos del expediente de contratación relacionados con su aprobación, debiendo, en su caso, convocarse una nueva licitación, en los términos que se recogen en esa resolución, supone que, en el presente procedimiento, donde se ha recurrido la misma cláusula del pliego de cláusulas administrativas particulares, hace desaparecer el objeto de este recurso especial, es decir, supone la pérdida sobrevenida del objeto del recurso.

Esta figura no está recogida en nuestro ordenamiento jurídico contractual pero sí en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, de aplicación supletoria, cuyo artículo 21.1 contempla la desaparición sobrevenida del objeto del procedimiento como uno de los supuestos de terminación de este. Asimismo, como ya ha señalado este Tribunal en numerosas Resoluciones, por todas ellas, la 72/2021, de 4 de marzo, la desaparición del objeto del recurso ha sido considerada en nuestra jurisprudencia como uno de los modos de terminación del proceso. De este modo, en recursos dirigidos contra resoluciones o actos administrativos se ha considerado que desaparecía su objeto cuando circunstancias posteriores les privaban de eficacia, hasta el punto de determinar la desaparición real de la controversia.

En consecuencia, procede declarar concluso el procedimiento de recurso por pérdida sobrevenida de su objeto.



Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal,

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Declarar concluso el procedimiento del recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCIA ORIENTAL**, contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir la licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto, apoyo técnico a la dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud de las actuaciones recogidas en la agenda urbana del área urbana funcional Valle del Almanzora: sendero 13SER2025» (Expte. 2025/D31000/006-002/00002) convocado por la Diputación Provincial de Almería,

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.



**Resolución de rectificación de oficio 16/2025  
(Resolución 386/2025 - Recurso 325/2025)  
Sección Segunda**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 9 de julio de 2025.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** El pasado 1 de julio de 2025, este Tribunal dictó la Resolución 386/2025, recaída en el recurso especial en materia de contratación RCT 325/2025, interpuesto por el **COLEGIO OFICIAL DE INGENIEROS INDUSTRIALES DE ANDALUCIA ORIENTAL**, contra los pliegos y demás documentación contractual que ha de regir la licitación del contrato denominado «Redacción del proyecto, apoyo técnico a la dirección de obras y coordinación en materia de seguridad y salud de las actuaciones recogidas en la agenda urbana del área urbana funcional Valle del Almanzora: sendero 13SER2025» (Expte. 2025/D31000/006-002/00002), convocado por la Diputación Provincial de Almería.

Dicha Resolución fue notificada a las partes el 3 de julio de 2025.

**FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**ÚNICO.** El párrafo segundo del artículo 59.3 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), dispone que «*Los órganos competentes para la resolución del recurso podrán rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos existentes en sus actos, incluida la resolución del recurso.*».

Por su parte el artículo 32 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por el Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, (en adelante, RPER) establece la posibilidad de aclaración de algún concepto oscuro, o rectificación de error material de las resoluciones a instancia del órgano de contratación o de los interesados en el procedimiento.

Así pues, según se ha podido detectar por este Tribunal, en el encabezamiento de la Resolución 386/2025 que fue notificada a las partes, figura, por error involuntario la indicación del RCT 325/2024, en lugar del RCT 325/2025.

Tratándose de un error material procede la rectificación de oficio en aplicación de los preceptos citados.

Por lo expuesto, este Tribunal, en el día de la fecha,

## **ACUERDA**

**ÚNICO.** Rectificar de oficio el error material de que adolece la Resolución 386/2025, de fecha 1 de julio de 2025, respecto a la indicación en el encabezamiento de aquella del número de recurso que debe ser el 325/2025.

**NOTIFÍQUESE** la presente resolución a las partes interesadas en el procedimiento.

